

D. DANIEL GARCÍA JIMÉNEZ, árbitro designado por la Autoridad Laboral, en virtud de lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores, art. 76.3, y Real Decreto Legislativo 1/95, y R.D. 1844/94, dicta el presente **LAUDO**, en relación con los siguientes

HECHOS

PRIMERO. Que con fecha 19 de Mayo de 2006 tuvo entrada en esta Oficina Publica de Elecciones Sindicales escrito formulado por COMISIONES OBRERAS DE LA RIOJA, por el que impugnaba el proceso electoral de la empresa X, S.A.U., por los argumentos que constan en el escrito.

SEGUNDO. Que con fecha 31 de Marzo se celebró la comparecencia, con asistencia de las partes, con el resultado que obra en el expediente. Personándose en el mismo el impugnante, el sindicato impugnado UGT, representantes de la Empresa y la Mesa electoral.

En dicha comparecencia, el reclamante ratificó su impugnación, oponiéndose a la misma el Sindicato impugnado, la Empresa y los miembros de la Mesa Electoral, en virtud de alegaciones por escrito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El sindicato impugnado alega, entre otras excepciones respecto del fondo, la prescripción o caducidad de la presente reclamación, al haberse formulado la misma fuera de plazo. Dada la relevancia de esta cuestión, que impide, de ser acogida, cualquier pronunciamiento sobre el fondo, cabe entrar a conocer, en primer lugar, sobre la misma.

SEGUNDO. Del examen del expediente se deriva que la reclamación previa ante la Mesa Electoral de la que trae causa este expediente, se interpone con fecha 11 de Mayo de 2006, y el presente procedimiento de impugnación se inicia mediante escrito de fecha 19 de mayo de 2006, habiendo transcurrido en exceso el plazo de 3 días que

marca el 76.5 E.T. En consecuencia, la impugnación está presentada fuera de plazo, respecto de las decisiones adoptadas por la Mesa Electoral sobre censo electoral y número de delegados a elegir.

Sin embargo, y pese a la imposibilidad de este árbitro de entrar a conocer sobre la decisión de la Mesa Electoral sobre el censo y número de candidatos, cuestión ésta ya irrevocable y fuera de impugnación, sin embargo sí podría considerarse interpuesta dentro de plazo, a efectos formales, la impugnación del Acto de escrutinio final, en el que se hacen constar como tres los delegados de la empresa elegidos. Ya que, en este caso, y tratándose de la impugnación de un acto del día de la votación o posterior, el plazo no es el de tres días, señalado para los actos relativos a decisiones de la mesa, censo, etc., sino el de diez días.

TERCERO. Sin embargo, y pese a la posibilidad formal de entrar a conocer sobre la impugnación, en el aspecto concreto del Acta de escrutinio final, en el que se hacen constar como tres el número de delegados elegidos sobre la base de un censo de 31 trabajadores, y no treinta, como sostiene CC.OO., sin embargo dicha posibilidad es meramente simbólica, al verse seriamente afectada por la convalidación de los actos previos que, siendo ya firmes, impiden acoger la pretensión del sindicato recurrente.

Ya que, para acoger la tesis del impugnante, sería preciso poder entrar a debatir sobre si el censo está conformado por 30 trabajadores y no 31, y sobre si el número de delegados a elegir son uno y no tres, cuestiones éstas que no pueden ser objeto de este recurso, al no haber sido impugnadas en plazo, habiendo devenido firmes e inatacables. Las mismas, en efecto, se basan en decisiones de la Mesa adoptadas en fecha 5 de mayo y, hayan sido conocidas por CC.OO. en fecha 8 de Mayo o en fecha 11 de Mayo, es lo cierto que en ambos casos no han sido objeto de impugnación en plazo. Considerando, por tanto, que a los efectos del presente proceso el censo, compuesto por 31 electores, y el número de delegados a elegir (tres), son extremos inatacables, el resto del recurso no puede prosperar.

Toda vez que en este y todos los procesos electorales se aplica el mecanismo de convalidación sucesiva de los actos, de forma que, la impugnación final del proceso no puede conllevar la revisión de todo el proceso, incluso en los extremos que ya han devenido firmes, por no haber sido recurridos en plazo. Es una necesidad de la seguridad jurídica, y una garantía que beneficia a todos los implicados en un proceso

electoral, aunque en un caso concreto puedan considerar que la aplicación de este principio general perjudica sus intereses puntuales en un proceso.

Por ello procede desestimar el recurso.

DECISIÓN ARBITRAL

PRIMERO. Desestimar la impugnación. Declarando válido el proceso electoral.

SEGUNDO. Dar traslado de la presente decisión a las partes interesadas, así como a la Oficina Publica para su correspondiente registro.

TERCERO. Contra este arbitraje se puede interponer recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, artículos 127 y ss. del Real Decreto legislativo 2/95.

En Logroño, a 2 de junio de 2006.